

IMPUESTO DE SOLIDARIDAD

Decreto Número 73-2008
del Congreso de la República de
Guatemala



MATERIA DEL IMPUESTO

Artículo 1

El Impuesto de Solidaridad es un impuesto a cargo de personas individuales o jurídicas, fideicomisos, contratos de participación, sociedades irregulares, sociedades de hecho, encargo de confianza, sucursales, agencias o establecimientos permanentes o temporales de personas extranjeras que operen en el país, copropiedades, comunidades de bienes, patrimonios hereditarios indivisos y de otras formas de organización empresarial, que dispongan de patrimonio propio, realicen actividades mercantiles o agropecuarias en el territorio nacional y obtengan un margen bruto superior al 4% de sus ingresos brutos.



DEFINICIONES

Artículo 2

Activo neto:

Es el monto que resulte de restar al activo total, las depreciaciones y amortizaciones acumuladas y la reserva para cuentas incobrables que haya sido constituida dentro de los límites del tres por ciento (3%) sobre las operaciones del giro habitual del negocio establecidos en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como el total de los créditos fiscales pendientes de reintegro registrados en el balance general de apertura del período de liquidación definitiva anual del impuesto Sobre la Renta que se encuentre en curso durante el trimestre por el que se determina y paga el impuesto.



DETERMINACIÓN DE ACTIVO NETO

LIBRO ESTADOS FINANCIEROS

Compañía Ejemplo

AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2007

BALANCE GENERAL

ACTIVO

Corriente

CAJA Y BANCOS 12,325,932.09

EXIGIBLE

CUENTAS POR COBRAR SOCIOS 626,619.15

OTRAS CUENTAS POR COBRAR 18,963.00

CUENTAS POR COBRAR CLIENTES 11,283,867.41

CUENTAS POR COBRAR COMPANIAS A -

IMPUESTO SOBRE LA RENTA 1,029,486.88

CREDITO FISCAL 3,017,147.86 15,976,084.30

INVENTARIOS 16,799,084.11 16,799,084.11

FIJO

EQUIPO DE COMPUTO 27,029.36

MOB. / EQUIPO DE OFICINA 17,235.32

EQUIPO DE SEGURIDAD 8,250.00 52,514.68

Total Del Activo 45,153,615.18



DETERMINACIÓN DE ACTIVO NETO

Activo Total	Q 45,153,615.18
(-) Depreciaciones Acumuladas	2,988.65
(-) Reserva p/Cuentas Incobrables	338,516.02
Total Activo Neto	Q 44,812,110.51



DEFINICIONES

Artículo 2

Créditos fiscales pendientes de reintegro:

Son los montos que conforme a la ley específica de cada impuesto, el fisco tiene la obligación de devolver al sujeto pasivo, **declarados líquidos y exigibles por resolución y que estén registrados en el balance general** de apertura del período de liquidación definitiva anual del Impuesto Sobre la Renta que se encuentre en curso durante el trimestre por el que se determina y paga el impuesto.



DEFINICIONES

Artículo 2

Ingresos brutos:

Es el conjunto total de rentas brutas, percibidas o devengadas, de toda naturaleza, habituales o no, incluyendo los ingresos de la venta de activos fijos obtenidos, declarados o que debieron declararse por el sujeto pasivo durante el período de liquidación definitiva anual del Impuesto Sobre la Renta inmediato anterior al que se encuentre en curso durante el trimestre por el que se determina y paga este impuesto. Se excluyen los ingresos por resarcimiento de pérdidas patrimoniales o personales provenientes de contratos de seguro, reaseguro y reafianzamiento y las primas cedidas de reaseguro y de reafianzamiento correspondientes al período indicado.



DEFINICIONES

Artículo 2

Margen bruto

Es la sumatoria del total de ingresos brutos por servicios prestados más la diferencia entre el total de ventas y su respectivo costo de ventas. Los gastos de ventas y administrativos no deben incluirse como parte del costo de ventas.



DETERMINACIÓN DE MARGEN BRUTO

CONTRIBUYENTE :
PERÍODO

COMPAÑÍA EJEMPLO, S. A.
DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE
2008

CONCEPTO :

DETERMINACIÓN DEL MARGEN BRUTO

CONCEPTO		SEGÚN ESTADOS FINANCIEROS	
		SUBTOTAL Q.	TOTAL Q.
RENTA BRUTA			
	Venta de bienes en el mercado local		
	Servicios Prestados	74,340,150.00	
	Otros Ingresos	60,119.00	
	TOTAL RENTA BRUTA:		74,400,269.00
COSTO DE VENTAS			
	Inventario Inicial	0.00	
(+)	Compras netas		
(+)	Importaciones	0.00	
(-)	Inventario Final	0.00	0.00
	TOTAL COSTO DE VENTAS:		74,400,269.00

M A R G E N B R U T O

% M A R G E N B R U T O

(74,400,269.00/74,400.269 * 100)

F U E N T E :

Estados Financieros correspondientes al período de imposición comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2008.



DETERMINACIÓN DE MARGEN BRUTO

COMPañÍA EJEMPLO DOS
PERÍODO: 1 DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2008
CONCEPTO: DETERMINACIÓN DEL MARGEN BRUTO

(Cifras en Quetzales)

	CUENTAS	SEGÚN INFORMACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS	
		PARCIALES	TOTALES
	INGRESOS BRUTOS		(A)
	VENTAS DE BIENES EN EL MERCADO LOCAL	936,145,026.00	936,446,993.00
	SERVICIOS	209,156.00	
	INTERESES Y RENDIMIENTOS FINANCIEROS	58,907.00	
	OTROS INGRESOS	33,904.00	
	DETERMINACIÓN DEL MARGEN BRUTO		
	SERVICIOS	209,156.00	209,156.00
	VENTAS	936,145,026.00	936,145,026.00
	COSTO DE VENTAS		(591,079,986.00)
(+)	INVENTARIO INICIAL	8,563,526.00	
	COMPRAS NETAS	595,302,153.00	
(-)	INVENTARIO FINAL	(12,785,693.00)	
	TOTAL MARGEN BRUTO		(B) 345,274,196.00
	PORCENTAJE DE MARGEN BRUTO		(A/B) 36.87%

FUENTE: Estados Financieros correspondientes al período de imposición comprendido de 1 de enero al 31 de diciembre de 2008.



Hecho generador

Artículo 3

El hecho generador del Impuesto de Solidaridad es la realización de actividades mercantiles o agropecuarias en el territorio nacional por las personas, entes o patrimonios a que se refiere el artículo 1 de la Ley.



Personas Exentas del Impuesto de Solidaridad Artículo 4

- a) Los organismos del Estado, sus entidades descentralizadas o autónomas y las municipalidades y sus empresas, con excepción de las personas jurídicas formadas por capitales mixtos.

- b) Las universidades y los centros educativos públicos y privados, legalmente autorizados para funcionar en el país.



Personas Exentas del Impuesto de Solidaridad Artículo 4

- c) Los sujetos pasivos de este impuesto que inicien actividades empresariales, durante los primeros cuatro trimestres de operación.

- d) Las actividades mercantiles y agropecuarias realizadas por personas individuales o jurídicas que por ley específica o por operar dentro de los regímenes especiales que establecen la Ley de Fomento y Desarrollo de la Actividad Exportadora y de Maquila, y la Ley de Zonas Francas, se encuentren exentas del pago del Impuesto Sobre la Renta durante el plazo que gocen de la exención.



Personas Exentas del Impuesto de Solidaridad Artículo 4

- e) Las asociaciones, fundaciones, cooperativas, federaciones, centrales de servicio y confederaciones de cooperativas, centros culturales, asociaciones deportivas, gremiales, sindicales, profesionales, los partidos políticos y las entidades religiosas y de servicio social o científico, que estén legalmente constituidas, autorizadas e inscritas en SAT, siempre que la totalidad de los ingresos que obtengan y su patrimonio se destinen exclusivamente a los fines de su creación y que en ningún caso distribuyan beneficios, utilidades o bienes entre sus integrantes. De lo contrario no serán sujetos de esta exención.



Personas Exentas del Impuesto de Solidaridad Artículo 4

- f) Las personas individuales o jurídicas y los demás entes afectos al impuesto de Solidaridad, que paguen el Impuesto Sobre la Renta con una tarifa fija sobre sus ingresos gravados, conforme lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.



Personas Exentas del Impuesto de Solidaridad Artículo 4

g) Los contribuyentes que, a partir de la vigencia del Impuesto de Solidaridad, tengan pérdidas de operación durante dos años consecutivos.

Esta exención se aplica exclusivamente para los cuatro periodos impositivos siguientes al segundo año en que resultaron las citadas pérdidas.

Para que sea aplicable la exención a que se refiere esta literal, los contribuyentes informarán a la Administración Tributaria, mediante declaración jurada esa situación, adjuntando sus estados financieros debidamente auditados. Ese informe se presentará, a más tardar el 31 de marzo del año calendario respectivo. La SAT podrá verificar la veracidad de lo declarado.



Sujetos Pasivos

Artículo 5

Están obligadas al pago de este impuesto, las personas y entes referidos en el artículo 1 de esta Ley.



PERIODO IMPOSITIVO Y BASE IMPONIBLE

Período impositivo, Artículo 6

El período impositivo es trimestral y se computará por trimestres calendario.

Base imponible, Artículo 7

La base imponible de este impuesto la constituye la que sea mayor entre:

- a) La cuarta parte del monto del activo neto; o,
- b) La cuarta parte de los ingresos brutos.

En el caso de los contribuyentes cuyo activo neto sea más de cuatro (4) veces sus ingresos brutos, aplicarán la base imponible establecida en la literal b) del párrafo anterior.



TIPO IMPOSITIVO Y DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

Tipo impositivo, Artículo 8

El tipo impositivo de este impuesto es del uno por ciento (1%).

Determinación del impuesto, Artículo 9

- El impuesto se determina multiplicando el tipo impositivo por la base imponible establecida en el artículo 7. Si la base imponible fuere la cuarta parte del monto del activo neto, al impuesto determinado en cada trimestre, se le restará el Impuesto Único Sobre Inmuebles efectivamente pagado durante el mismo trimestre.
- En los casos de períodos menores a un trimestre, el impuesto se determina en proporción al número de días del trimestre que hayan transcurrido.



DETERMINACIÓN DE BASE IMPONIBLE E IMPUESTO A PAGAR BASE INGRESOS

VENTAS	Q 413,387,700.44
Dev. y Rebajas s/Ventas	31,435,415.46
Ingresos Brutos	Q 381,952,284.98

Base Imponible y Determinación de Impuesto.

$Q 381,952,284.98 / 4 = Q 95,488,071.25$

Base Imponible * Tasa Impositiva (0.01) =

Impuesto a Pagar = Q954,880.71



DETERMINACIÓN DE BASE IMPONIBLE E IMPUESTO A PAGAR BASE ACTIVO NETO

Total de Activo Neto Q 44,812,110.51

Base Imponible y Determinación de
Impuesto.

$Q 44,812,110.51 / 4 = Q 11,203,027.63$

Base Imponible * (Tasa Impositiva 0.01) =

Impuesto a Pagar = Q112,030.28



Pago del impuesto

Artículo 10

El impuesto debe pagarse dentro del mes inmediato siguiente a la finalización de cada trimestre calendario, utilizando los medios que para el efecto la Administración Tributaria ponga a disposición.



Acreditación

Artículo 11

El Impuesto de Solidaridad y el Impuesto Sobre la Renta podrán acreditarse entre si. Los contribuyentes podrán optar por una de las formas siguientes:

- a) El monto del Impuesto de Solidaridad, pagado durante los cuatro trimestres del año calendario, conforme los plazos establecidos en el artículo 10 de esta Ley, podrá ser acreditado al pago del Impuesto Sobre la Renta hasta su agotamiento durante los tres años calendario inmediatos siguientes, tanto el que debe pagarse en forma mensual o trimestral, como el que se determine en la liquidación definitiva anual, según corresponda.



Acreditación

Artículo 11

- b) Los pagos trimestrales del impuesto Sobre la Renta, podrán acreditarse al pago del Impuesto de Solidaridad en el mismo año calendario. Los contribuyentes que se acojan a esta forma de acreditación podrán cambiarla únicamente con autorización de la Administración Tributaria.
- El remanente del impuesto de Solidaridad que no sea acreditado conforme lo regulado en este artículo, será considerado como un gasto deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, del período de liquidación definitiva anual en que concluyan los tres años a los que se refiere la literal a) de este artículo.



Infracciones y Sanciones y Órgano de Administración

Artículos 12 y 13

Infracciones y Sanciones:

Las infracciones a las disposiciones de la presente ley serán sancionadas de conformidad con lo establecido en el Código Tributario y en el Código Penal, según corresponda.

Órgano de Administración:

Corresponde a la SAT la administración del Impuesto de Solidaridad, que comprende su aplicación, recaudación, fiscalización y control.



PAGOS DE IETAAP

Pago del Impuesto Extraordinario y Temporal de Apoyo a los Acuerdos de Paz

Artículo 14

Los contribuyentes del Impuesto Extraordinario y Temporal de Apoyo a los Acuerdos de Paz deben pagar el impuesto correspondiente al trimestre de octubre a diciembre de 2008, conforme las disposiciones de la Ley de ese impuesto. Dicha ley será aplicable a los ajustes que la Administración Tributaria determine a obligaciones no prescritas de conformidad con lo establecido en el Código Tributario.



Vigencia

El Decreto Número 73-2008 del Congreso de la República de Guatemala, entró en vigencia el 1 de enero de 2009.

